TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-068/2019.

ACTOR: CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de octubre del 2019[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública declara que es **improcedente** la demanda promovida por Cruz Hernández Pérez en contra actos u omisiones atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan y la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala; y **declina competencia** a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor o promovente	Cruz Hernández Pérez.
Autoridades Responsables	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año 2019, salvo precisión de otra anualidad.

Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TFT TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

1. El 27 de noviembre de 2016, mediante el sistema normativo interno fue electo Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por un periodo de 2 años 4 meses, el cual inició el 15 de enero de 2017 y terminaría el 15 de mayo de 2019.

2. Con fechas 23 de febrero y 11 de marzo de 2018, se celebraron asambleas en las que el hoy actor renunció y se aceptó dicha renuncia, respectivamente, al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, con la finalidad de celebrar a una nueva elección.

4. El 8 de junio de 2018, el Pleno de este Tribunal al conocer de la controversia, dictó sentencia en el juicio ciudadano TET-JDC-20/2018, declarando la invalidez la asamblea en la que se sustituyó y/o revocó el cargo conferido a Cruz Hernández Pérez, dejando sin efectos la elección de Crispín Pluma Ahuatzi como presidente de la referida comunidad.

5. El 13 de junio de 2018, se promovieron diversos medios de impugnación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, mismos que fueron del conocimiento de la Sala Regional, radicados bajo las claves SCM-JE-26/2018, SCM-JE-27/2019, SCM-JDC-775/2018 y SCM-JDC-776/2018; mismos que fueron resueltos en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

6. Mediante acuerdo plenario de 09 de julio, dictado en el juicio ciudadano SCM-JDC-90/2019, la Sala Regional, entre otras cuestiones, confirmó el periodo por el que el actor ejercería el cargo como Presidente de Comunidad.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1.- Demanda. El 12 de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual el actor promueve el presente Juicio de Protección de Derechos Político – Electorales en contra de la negativa del Presidente Municipal de entregarle el gasto corriente correspondiente al periodo 1 de enero a 15 de mayo, omisión de pagar retribuciones devengadas en el ejercicio del encargo como titular de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala, así como las remuneraciones de tres de sus subordinados, y la negativa del Órgano de Fiscalización para intervenir y dirimir el conflicto entre el promovente y el referido alcalde.

2.- Registro y turno. Por proveído 12 de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno, el

expediente número TET-JDC-68/2019 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.

3.- Recepción, radicación y publicitación. Mediante auto de 15 de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado al mismo tiempo que ordenó requerir a las autoridades responsables dieran el trámite correspondiente conforme a la normatividad aplicable, ello en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente a este Tribunal y no como lo ordena la ley, ante las autoridades responsables.

4.- Informe circunstanciado. El 22 de agosto, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento, consistente en remitir su respectivo informe circunstanciado.

5.- Rechazo del proyecto. En sesión pública de esta fecha se presentó la propuesta de resolución, misma que fue rechazada por mayoría de votos; por lo cual, se ordenó la realización del engrose a cargo del Magistrado José Lumbreras García, de conformidad con el turno interno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12,13 y 44, fracciones II y III, 48, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Así, al considerarse, que este Órgano Jurisdiccional en materia electoral no tiene competencia material para conocer del asunto, por las razones

que más adelante se expresarán, resulta ser competencia de este Tribunal en actuación colegiada, la citada declaratoria de incompetencia por materia, al ser una cuestión que no es de mero trámite, pues, supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Para estudiar debidamente la demanda es necesario tener en cuenta los actos que el actor impugna, así como a quiénes se les atribuye:

1. La negativa del Presidente Municipal de entregar el gasto corriente correspondiente al periodo 1 de enero a 15 de mayo.
2. La omisión del Presidente Municipal de pagar retribuciones devengadas en el ejercicio del encargo como titular de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala, así como las remuneraciones de tres de sus subordinados.
3. La negativa del Órgano de Fiscalización para intervenir y dirimir el conflicto entre el actor y el Presidente Municipal.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En vista de ello, la autoridad responsable, para efectos del presente asunto, lo es Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala y la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala; pues el actor refiere que son las autoridades a las que se les atribuye tales omisiones.

TERCERO. Análisis sobre la petición de *per saltum.* Este Tribunal considera que el conocimiento de la acción *per saltum* solicitado por el actor es improcedente, como se expone a continuación.

Corresponde a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, conocer y resolver todos los asuntos en los que se aduzca una posible vulneración y/o limitación a derechos políticos

electorales, siempre y cuando, los actos u omisiones tengan incidencia en el ámbito local.

En el caso, se advierte que el promovente en su carácter de ciudadano, pretende controvertir las posibles omisiones en las que han incurrido a su consideración, el Presidente Municipal de Chiautempan, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala y la titular del Órgano de Fiscalización.

Así, la controversia planteada por el actor en el asunto que se resuelve, está vinculado con la supuesta afectación a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al estimar que, tanto la negativa del Presidente Municipal de entregarle el gasto corriente y sus remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero a 15 de mayo y las de tres de subordinados, como la negativa del Órgano de Fiscalización de intervenir y dirimir el conflicto entre el actor y el Presidente Municipal le generan una afectación al referido derecho.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En ese sentido, los actos u omisiones que de manera directa se cuestionan son, por si mismos son actos atribuibles a autoridades estatales mismos que podrían vulnerar los derechos político electorales.

De lo anterior se sigue que, en principio, los actos de todas las autoridades de las entidades federativas que incidan en la materia pueden ser revisados por las autoridades jurisdiccionales locales, pero siempre, dentro del ámbito de atribuciones previstas en la legislación correspondiente, en atención al pacto federal cuyas bases se encuentran establecidas en el artículo 116 de la Constitución Federal.

En ese sentido, en materia electoral, el sistema de medios de impugnación de cada entidad federativa se encuentra previsto para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales conozcan de

las controversias vinculadas con la materia y con la presunta violación a los derechos político electorales de los ciudadanos en el ámbito local.

Así, en observancia del pacto federal, una autoridad local de una determinada entidad federativa se encontraría impedida para conocer y resolver las controversias surgidas dentro de otras entidades federativas, así como aquellas del orden federal, ya que, en atención al propio principio, su actuación se encuentra acotada únicamente a aquellos asuntos sobre los que puede actualizarse su competencia.

En el caso, el ciudadano Cruz Hernández Pérez comparece ante este Tribunal en su carácter de ciudadano y expresidente de una comunidad del estado de Tlaxcala, aduciendo la presunta violación a sus derechos político- electorales por parte de diversas autoridades que ejercen sus funciones en el mismo estado, en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Por lo que, al plantear el actor, en su carácter de ciudadano, una posible vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo por parte de autoridades que ejercen sus atribuciones en el ámbito local, este Tribunal resulta la autoridad idónea para conocer de dicha controversia; esto, con independencia de que tenga razón o no el promovente o bien el escrito de demanda cumpla con los requisitos de procedibilidad.

Esto es así, pues en la especie, no existe autoridad diversa que pudiera conocer de manera previa la pretensión del actor; por lo que, al ser este Tribunal para primera instancia para en su caso, poder analizar de las posibles vulneraciones al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo que se susciten en esta entidad federativa es que, no es procedente analizar el presente asunto en vía propuesta por el actor.

En consecuencia, al no haber realizado el promovente, un salto en la instancia a autoridad diversa a este Tribunal para la tramitación del

presente asunto, pues como se mencionó, no existe ni instancia previa ni alguna autoridad de una jerarquía menor que pudiera conocer de este tipo de asuntos, lo procedente es declarar improcedente la solicitud del actor, para conocer de la presente controversia en vía *per saltum*, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

CUARTO. Cuestión previa. La justicia electoral en nuestro país cuenta con un sistema de medios de impugnación que tienen como finalidad que los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y agrupaciones políticas y cuenten con diferentes recursos y juicios para poder solicitar la protección de la justicia ante alguna autoridad electoral, pudiendo ser administrativa o jurisdiccional, cuando consideren que un acto o resolución en materia electoral no se ajusta a lo establecido en la propia legislación electoral o bien, que violente o restrinja alguno de sus derechos político electorales.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral sirven para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones en materia político electoral que, a juicio de la autoridad que conozca de determinada inconformidad, no se encuentre apegado a derecho.

Así, en la Constitución Federal en sus artículos 41, base VI y 99, párrafo 4, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, garantizará en todo momento que los actos de autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, y con esto, la salvaguarda de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por tanto, para que la pretensión que se solicita se analice a través de alguno de los juicios o recursos que contempla el sistema de medios de impugnación en materia electoral se estima que es necesario, en primer término, determinar **si el acto, en sentido amplio, corresponde o no a la materia electoral**, pues resulta forzoso que su contenido sea electoral o verse sobre la vulneración a derechos político-electores, para que así, en su caso, la controversia que se plantea encuadré en alguno de los

medios de impugnación del conocimiento de los tribunales electorales locales o federales.

Lo anterior, pudiéndose tratar de actos o resoluciones, en los que el reclamo de estos esté contenido en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provengan de una autoridad formalmente electoral, o bien, de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda se advierta una posible vulneración a los derechos político-electorales.

En la misma línea, el artículo 116 de la Constitución Federal estable que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y **las jurisdiccionales** que resuelvan las controversias en la materia gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Medios establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

I. *El recurso de revisión;*
II. *El juicio electoral, y*
III. *El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
IV. *El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos*.

En ese tenor, uno de los medios de impugnación en materia electoral, lo es el **Juicio de la Ciudadanía,** el cual, asimismo, encuentra su fundamento en los artículos 99 fracción V del de la Constitución Federal, 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios.

Dicho medio de impugnación es la vía idónea para que los ciudadanos soliciten la tutela o protección de los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, de integrar autoridades electorales, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con

éstos[2] como por ejemplo, los derechos de petición, reunión, libertad de expresión y de información.

En cuanto al ejercicio del derecho a ser votado o votada, la Sala Superior ha precisado que este puede tener los alcances siguientes:

I. El derecho a ocupar y desempeñar el cargo[3];

II. La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas[4], y

III. El acoso laboral, como un impedimento a este[5].

---

[2] La Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41), que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

a) De votar y ser votado (o votada) en las elecciones populares;
b) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
c) afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También es procedente cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

[3] Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

[4] Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

[5] Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

No obstante, no todos los actos que surjan o derivan del ejercicio del cargo por el que una persona fue electa popularmente, tienen una vinculación ni inciden directamente en la materia electoral.

Por ello, cuando se presente un medio de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales electorales en el que se aduzca una afectación en sus derechos político-electorales, es necesario verificar si esa supuesta vulneración incide en la materia electoral.

En consecuencia, resulta necesario determinar cuál de los diversos recursos o juicios previstos en la Ley de Medios, es el procedente para impugnar una determinada conducta. Esto implica, entre otros aspectos, identificar si el acto o resolución impugnado proviene de un órgano central, delegacional o distrital, de la autoridad administrativa electoral federal, o si es una sentencia de una sala regional federal, o si fue emitido por una autoridad electoral local, ya sea administrativa o jurisdiccional; si la conducta controvertida ocurrió en la etapa de preparación de la elección o durante la jornada electoral; si el acto o resolución impugnado es o no definitivo, y si es o no determinante para el resultado de la elección; si la actuación de la autoridad implica o no la violación de un derecho político-electoral del ciudadano, o cualquier otro planteamiento que incida en la materia electoral.

QUINTO. Improcedencia. Del análisis del escrito de demanda presentado por Cruz Hernández Pérez, en su calidad de ciudadano, por el que promueve Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir los actos antes ya descritos, se advierte que existe una causal de improcedencia que impide a este Tribunal poder hacer un pronunciamiento de fondo, al advertir que los actos u omisiones que controvierte el actor, no inciden en la materia electoral; por tanto, esta autoridad no puede conocer y resolver la controversia planteada en el referido juicio ciudadano, tal y como se razona a continuación.

Al respecto, para que este Tribunal pueda conocer y resolver de fondo un asunto de su competencia en materia electoral, es indispensable que mismo sea procedente, pues no se puede permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales; de lo contrario, ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

En el presente asunto, el actor refiere en su escrito de demanda que acude en su carácter de expresidente de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, controvirtiendo la omisión por parte del Presidente Municipal, de entregarle el gasto corriente y sus remuneraciones por el periodo comprendido de enero al 15 de mayo, por el ejercicio del cargo que desempeñó como Presidente de Comunidad, así como la negativa de la Titular del Órgano de Fiscalización Superior para intervenir y dirimir en la controversia generada por la citada conducta del Presidente Municipal.

De igual modo, refiere que su periodo como Presidente de Comunidad inicio el 15 de enero de 2017 y culminó el 15 de mayo, situación que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo plenario de fecha 9 de julio dentro del expediente **SCM-JDC-90/2019 y Acumulados**.

Así mismo, es un hecho notorio para este Tribunal que al momento de resolver el juicio ciudadano **TET-JDC-020/2019**[6], se determinó declarar invalida la asamblea por la que se había destituido al actor como

[6] Consultable en: https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/PROYECTO-VIERNES-08-JUNIO-2018.pdf

presidente de comunidad, ratificando su nombramiento, el cual culminaba el 15 de mayo pasado.

Por tanto, se encuentra acreditado que, tal como lo refiere el propio actor en su escrito de demanda, su cargo como presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, culminó el 15 de mayo, por lo que al haber presentado su demanda el 12 de agosto, debe entenderse que lo hizo con el carácter ciudadano, dado que al momento de que concluyó su cargo dejó de tenerlo como servidor público de elección popular.

Luego entonces, no obstante, de que el actor refiere que promueve el Juicio de la Ciudadanía en su carácter de expresidente de la comunidad antes referida, reclamando, en su concepto, el adeudo de las remuneraciones a que tenía derecho durante el periodo de enero al 15 de mayo, periodo en el que ejerció el cargo de presidente de comunidad, lo cierto es que al momento de la presentación de la demanda ya no ejercía dicho cargo, y promovió el referido juicio en su carácter de ciudadano.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Luego entonces, si bien es cierto que el juicio podría resultar procedente porque el actor tiene legitimación para promoverlo en su calidad de ciudadano, al reclamar un adeudo relativo a sus remuneraciones por el cargo que ostentó durante determinado periodo, también lo es que los planteamientos que controvierte ya no incumben en la materia electoral.

Esto es así, porque los tribunales electorales únicamente son competentes para conocer de los asuntos en los que se reclame el pago de retribuciones por parte de servidores públicos electos popularmente en aquellos casos en que las o los promoventes aún se encuentren desempeñando el cargo para el que fueron electos.

Lo anterior, debido a que la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REC-0115-2017**[7] y Acumulados y **SUP-REC-135/2017**[8], en una nueva reflexión determinó acotar la posibilidad para reclamar el pago de remuneraciones de los servidores públicos electos popularmente ante los tribunales electorales, para que solamente se pudiera hacer mientras se encuentren desempeñando el cargo, pues de hacerlo con posterioridad se trataría de actos que ya no tendrían incidencia en la materia electoral.

En consecuencia, la referida Sala Superior, determinó, desde ese momento, apartarse del criterio sostenido en la jurisprudencia **22/2014** de rubro **"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** emitida previamente por la misma Sala. En ese orden, mediante Acuerdo General 2/2018 de 10 de julio de 2018, declaró dejar sin efectos la referida jurisprudencia.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Por otra parte, al resolver la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-4/2017**[9], la citada Sala determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asunto era el contenido en los referidos recursos de reconsideración SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-135/2017.

De manera que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en los precedentes antes citados, los medios de impugnación que sean presentados por ciudadanos en los que se reclame el adeudo de sus remuneraciones que no les fueron cubiertas mientras hayan ostentando

[7] Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rec-0115-2017.pdf

[8] Consultable en https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-29/sup-rec-0135-2017.pdf

[9] Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2017.pdf

un cargo de elección popular y a la fecha de la presentación de la demanda ya no lo ostenten, no inciden en la materia electoral.

Ahora bien, toda vez que el actor ya no ejerce el cargo que refiere y aduce, entre otras cosas, un posible adeudo de sus remuneraciones por parte de Ayuntamiento, este reclamo no incide en la materia electoral, pero advierte que la materia sobre la cual versa la controversia que plantea es administrativa, pues se trata de un conflicto entre una autoridad, en el caso, una administración municipal (el Ayuntamiento) y un particular (el actor).

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **SCM-JDC-111/2017**[10] **y SCM-JDC-52/2019**[11] al seguir la misma línea argumentativa de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017.**

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De igual modo, en sesión celebrada el 12 de abril de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con sede en el estado de Tlaxcala, al resolver en el **Conflicto Competencial 2/2017**[12], determinó que este tipo de asuntos son competencia de la autoridad jurisdiccional administrativa.

Con base en lo anterior, en el presente caso se estima actualizada la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios de impugnación, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando ello se derive de alguna disposición de la misma, y en el caso, la improcedencia tiene sustento en el sistema normativo electoral.

[10] Consultable en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0111-2017.pdf

[11] Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/52/SCM_2019_JDC_52-844999.pdf

[12] Consultable en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2412/24120000221661300003003.docx_1&sec=Rom%C3%A1n_Jaimes_Carbajal&svp=1

En efecto, del análisis sistemático y funcional de las diversas disposiciones que la integran, se desprende que los medios de impugnación en ella previstos, no son procedentes, entre ellos, el juicio de la ciudadanía, cuando la naturaleza del asunto planteado sea de una materia distinta a la electoral, como en el caso lo es, la administrativa.

Esto es así, porque, si bien es cierto, de las disposiciones de la legislación local no se aprecia que la improcedencia de un medio de impugnación pueda derivar de la diversidad de la materia, la citada previsión contenida en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Medios debe entenderse inmersa no solo y estrictamente en las previsiones de tal cuerpo legal, sino en el sistema normativo que rige la materia electoral.

De esa manera se acude al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración antes citados, y por los cuales se apartó del diverso adoptado en la **jurisprudencia 22/2014**, la cual, como ya se mencionó, se dejó sin efectos mediante Acuerdo General 2/2018 y resulta de carácter obligatorio para todas las autoridades electorales, incluido este Tribunal.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículo 233 y 234[13] de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

[13] ***Artículo 233.-*** *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo**, lo será para las autoridades electorales locales**, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*

Artículo 234.- *La jurisprudencia del Tribunal Electoral **se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio**, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.*

así como en lo dispuesto por la Jurisprudencia **1/2019**[14] emitida por la Sala Superior.

En consecuencia, este Tribunal considera que el medio de impugnación promovido por Cruz Hernández Pérez**, es improcedente**, pues la controversia que se plantea no incumbe a la materia electoral, lo que impide analizar el fondo del asunto que plantea.

Asumir un criterio distinto, implicaría conocer de un asunto cuya naturaleza jurídica no es competencia de este Tribunal; además, de que se tramitaría una vía –la del JDC- improcedente para ello.

SEXTO. Incompetencia y declinación. Considerando que la naturaleza del asunto planteado por el actor es materia administrativa y no electoral, y para lo cual este Tribunal carece de competencia para su conocimiento y resolución, lo procedente es declinar la competencia para que lo conozca quien a criterio de este órgano jurisdiccional sí tiene competencia para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva. Además, de que de conformidad con el artículo 39, fracción II de la Ley de Medios,

---

[14] ***INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.-*** *De conformidad con los artículos 14, 17 y 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, 233 y 234, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida* ***interrupción****, ya que si el interesado se acogió al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la* ***interrupción*** *de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada. Por tanto, las Salas Regionales de este Tribunal se encuentran constreñidas a conocer y resolver tales medios de impugnación cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició previo al abandono del criterio jurisprudencial en cuestión. Lo anterior, a efecto de salvaguardar los fines de la jurisprudencia y garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción.*

cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución.

No obsta lo anterior, el hecho de que el precepto legal invocado se refiera al trámite al que se encuentra obligada la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación que no es propio de su competencia; pues de una interpretación conforme con los preceptos constitucional y convencional antes citados, del mismo subyace el deber a las autoridades electorales, como lo es este Tribunal, para que, cuando reciba un medio de impugnación cuyos planteamientos no sean de la naturaleza de su competencia, lo remita a la autoridad que estime competente.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal señala que es obligación de ese Tribunal, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Incluso, se impone la obligación de realizar la interpretación más amplia a favor de las personas.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Así, al estimar que los planteamientos del promovente, al momento de presentar su demanda ya no tenían incidencia en materia electoral, y que por tanto ya no podían ser de conocimiento de este Tribunal; lo procedente, es garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, a efecto de que le sea administrada conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es, por autoridad competente.

Así, y considerando que, conforme al régimen jurídico de nuestro estado, existe el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que tiene competencia para conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa, se estima que lo conducente es declinar la competencia a dicho Tribunal.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, forme el cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio de la ciudadanía, y una vez hecho lo anterior, remita los originales al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Esto, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía planteado por el actor.

SEGUNDO. Dada la naturaleza del asunto, se **declina competencia** para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala conozca de este asunto.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así en sesión pública lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **mayoría** de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien sostiene su proyecto y lo adjunta a la presente resolución como voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA	**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**
PRIMERA PONENCIA	**SEGUNDA PONENCIA**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

Hoja final de la resolución de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-68/2019.